

Tunja, 10 de agosto de 2023

Dr. JULIO ANDRES GONZALEZ HOFFMAN
Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva
j01prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atn: MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario Despacho.

PROCESO CIVIL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE 2022-109

Demandante: ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO
Demandando: CARMEN GLADIS LOPEZ CASTELLANOS,
GLORIA ESMERALDA MARTINEZ LOPEZ
y PAOLA ALEXANDRA REY VALENCIA

Ref. RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, AL AUTO No.028 de Fecha del 04 DE AGOSTO DE 2023, por medio del cual resuelve: DECRETAR, la terminación del proceso de restitución No. 2022-109.

SALOMON BUITRAGO FONSECA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.263.425 de Bogotá, abogado de profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 231.481 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial, del señor **ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.083.146 de Bogotá, interpongo dentro de los términos procesales del Código General de L. Proceso, Artículo 318 y ss, y estando en términos interpongo escrito de sustentación de **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, contra el Auto No. 28 del día 04 de agosto de 2023, por medio del cual se resuelve “DECRETAR, la terminación de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, archívese la misma y déjese anotaciones en los libros correspondientes”, auto judicial proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Villa de Leyva, sentido del fallo judicial, desproporcionado, y no ajustado a los términos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, violando los derechos a la administración de justicia, el derecho al debido proceso, y a la contradicción, la causando un injusto en la causa y pretensiones del demandante **ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO**.

SOLICITUD DE CONCEDER EL RECURSO DE APELACION POR PARTE DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION HECHOS

Tenido en cuenta, el sentido de la Providencia del juez de conocimiento, en donde ordena y decreta la terminación del proceso 2022-109 de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta los presupuesto del artículo 372 numeral 4, donde reza, “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia

injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso, Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)., en este orden de ideas el recurrente, expone al despacho y sustenta este recurso en los siguientes términos:

En este orden de ideas el recurrente, sustenta al despacho el presente recurso que se basa en los siguientes presupuestos y hechos

- 1. Según lo establecido en el proceso de restitución, esta admitida la demanda y posterior reforma a la demanda, vinculando nuevos demandados, con relación a nuevos hechos.*
- 2. Se concede el amparo de pobreza y designa abogado oficio a la demandada PAOLA ALEXANDRA REY VALENCIA.*
- 3. El día 13 de junio de 2023, se solicita aplazamiento de la audiencia inicial de este proceso de restitución por parte de mi mandante el señor ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO, pues para dicha audiencia no contaba con apoderado judicial para su representación en la defensa de sus intereses.*
- 4. El día 22 de junio, mediante la notificación por estado No. 024 del 23 de junio de 2023, resuelve PRIMERO: CITAR a las partes a fin de llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Para tal efecto se señala el día MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.). Dichas audiencias se adelantarán de la manera prevista en la parte motiva del presente Auto y en ellas se agotarán las etapas procesales a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P. SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas: PARTE DEMANDANTE: Documentales: Las documentales allegadas con el escrito de demanda y del escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señoras CARMEN GLADIS LOPEZ CASTELLANOS y GLORIA ESMERALDA MARTINEZ LOPEZ. Prueba Traslada: Décrete como prueba traslada copia del proceso de pertenencia 2021-00071 que se tramita en este Despacho Judicial, copia del proceso abreviado de perturbación a la posesión No. 040-2021, que se tramita en la inspección primera de policía de Villa de Leyva y copia del expediente que se tramita en la Comisaria de Familia de Villa de Leyva. POR SECRETARIA REALICESE EL TRASLADO DEL EXPEDIENTE DIGITAL Y OFICIESE A LAS ENTIDADES ANTES MENCIONADAS para que remitan de forma digital los expedientes, otorgándoles el termino de cinco días para el efecto. PARTE DEMANDADA SEÑORAS CARMEN GLADIS LOPEZ CASTELLANOS y GLORIA ESMERALDA MARTINEZ LOPEZ Documentales: Las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda Prueba Traslada: Décrete como prueba traslada copia de los procesos que se tramitan en la Comisaria de Familia de Villa de Leyva, por violencia intrafamiliar entre las partes. POR SECRETARIA OFICIESE A LA ENTIDAD ANTES MENCIONADA para que remita de forma digital los expedientes, otorgándole*

el termino de cinco días para el efecto. Declaración de Parte: DECRETESE la declaración de las señoras CARMEN GLADIS LOPEZ CASTELLANOS y GLORIA ESMERALDA MARTINEZ LOPEZ. Interrogatorio de Parte: DECRESE el interrogatorio de parte del señor ANDRES EDUARDO LOPEZ MELGAREJO Testimoniales: DECRETESE el testimonio de los señores MARIO FRANCISCO LÓPEZ MELGAREJO, DORA LORENA MELGAREJO DE LÓPEZ, IVAN VILLAMIZAR VALLEJO, JOSE OMAR SALAZAR LÓPEZ, ARAMINTA CAMARGO CAMARGO Y FELIPE SALAZAR CAMARGO, quienes habrán de ser citados por la apoderada de la parte demandada. Prueba Pericial: NIEGUESE la prueba pericial solicitada por la parte demandada, en aplicación a lo establecido por el artículo 227 del C.G.P., el cual establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el presente caso sería con la contestación de la demanda. PARTE DEMANDADA SEÑORA PAOLA ALEXANDRA REY VALENCIA Documentales: Las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda Comunicaciones en audio entre demandante y demandada. TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados sobre las sanciones procesales que acarrea su inasistencia a la audiencia de conformidad a lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P. CUARTO: Se les advierte a las partes que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia a absolver el interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, respecto de los hechos de la demanda y las excepciones de mérito o su contestación, según el caso si costaran en interrogatorio escrito, o se tomarán como indicios graves. QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del C.G.P. SEXTO: RECONOCER personería para actuar como nuevo apoderado del demandante, al abogado SALOMON BUITRAGO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.425 de Bogotá y portador de la T.P. N.º 231.481 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el mismo. Quien no presenta antecedentes disciplinarios según certificado No 3381244, expedido por LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

5. La parte motiva de esta notificación por estado No. 024 del 23 de junio de 2023, establece “Como quiera que la presente audiencia **se realizara de manera virtual, se habilitará el Link de la Plataforma Temas para la realización de la misma,** la cual se llevara a cabo conforme las reglas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se solicita a los abogados de las partes, suministrar los correos electrónicos de sus poderdantes para desarrollar la audiencia. En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que es menester en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., proceder con el decreto de pruebas solicitadas tanto por la demandante, así como de la parte demandada.
6. El día 18 de julio de 2023, a las 8.30 am, se tenía programada la fecha para la audiencia inicial, pero no se cumplió con el requisito de habilitar el link para la audiencia por parte de la secretaria del despacho de judicial, tal y como lo establece la norma, el Decreto 820 de 2020 y la ley 2213 de 2022.
7. Este mismo día a las 8:46 am, desde el correo electrónico some12mecol@gmail.com. De la abogada SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN, en representación de la parte demandada, escribe con copia al correo del juzgado de conocimiento j01prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con copia al correo de mi mandante, invertourcolombia@gmail.com. Lo siguiente “Atento Saludo; siendo las 8: 43 am le solicito muy

comedidamente al despacho se aplase la diligencia programada para el día de hoy a las 8:30 am toda vez que pese a varios intentos me fue imposible lograr la conectividad, aunado a lo anterior, dos de los testigos se encontraban en carretera lo cual iba a dificultar la recepción y valoración del testimonio, por lo anterior, le ruego reprogramar”

8. Este mismo día, 18 de julio de 2023, los demandantes, al no recibir, el link de ingreso a la audiencia inicial, siendo obligación procesal del despacho judicial, siendo las 12.21 pm. Desde el correo electrónico buitragofonsecaalomon962@gmail.com. Solicita se fije nueva fecha, porque no se recibió por parte del juzgado el enlace link de la plataforma virtual habilitada para el desarrollo de la audiencia inicial.
9. En este orden de ideas, no se cumplen con los requisitos del artículo 372 numeral 3, pues no fue que haya existido inasistencia, pues a todas luces se demuestra que no fue habilitada ni notificada la citación para la audiencia virtual con enlace link, de TEAMS, y por lo consiguiente no se cumple con el requisito y presupuesto del numeral 4 del artículo 372, que dice las **consecuencias de la inasistencia**.

DEL RECURSO EN ESPECIAL

1. Apelación por falta de la aplicación al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo uso al derecho a la administración de justicia y en base al debido proceso y teniendo en cuenta los presupuestos del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, en su artículo 7 establece, “AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

En este orden de ideas, la actuación de la celebración de la audiencia inicial del proceso civil de restitución No. 2022-109, fijada para el día 18 de julio de 2023, a las 8.30 am, es nula pues, no se cumple con los requisitos de la ley permanente en donde se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

PRETENSIONES

PRIMERO: *Se revoque y deje sin efecto lo proveído por este despacho judicial mediante la notificación por estado No. 028 del 04 de agosto de 2023, auto donde se ordena, Decretar la terminación del proceso, aplicando de manera injusta el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, y,*

SEGUNDO: *declarar nula la actuación de la terminación y archivo del proceso de restitución, pues no fue debidamente notificada y activada por parte del despacho judicial teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, siendo obligación del despacho habilitar las herramientas virtuales para el desarrollo de las audiencias dentro de los procesos de su competencia.*

COMPETENCIA

Es competente en primera instancia este Juzgado Promiscuo y en segunda Instancia los Juzgados Civiles del Circuito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Oralidad de Tunja, por el factor funcional y territorial jerárquico.

OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta en la oportunidad procesal de los (3) días después de proferida la Providencia del Juez, mediante el Auto Judicial No.028 del 04 de agosto de 2023, según reza en la misma parte resolutive de este Auto impugnado por el recurso de reposición y en subsidio de apelación. (anexo copia)

NORMAS LEGALES

Constitución Política de Colombia, Código General de Proceso, artículos 278, y ss, 318 y ss, 372 y ss, demás normas, Decreto 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

1. *Notificación por estado No. 024 del 23 de junio de 2023.*
2. *Notificación por estado No. 028 del 04 de agosto de 2023*
3. *Pantallazo de solicitud de aplazamiento de la audiencia por la parte demandada*
4. *Pantallazo de solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial por no haberse recibido link para habilitar ingreso virtual de la audiencia. .*
5. *otras*

cordialmente

SALOMON BUITRAGO FONSECA

C.C.

T.P.

Celular

Correo

Notificación